> *Penal Dominicano, en vista de este cambio en la jurisprudencia, se está solicitando la revisión penal[…]Que además la Suprema Corte de Justicia en la sentencia Núm. SCJ-SS-22-0267 de fecha 31 de marzo del 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece que el precedente sentado por el Tribunal Constitucional es vinculantes para los poderes del estado y en tal razón la pena a aplicar en los casos relativo al 309 parte in fine es de reclusión menor por lo que debe ser ajustado la pena a imponer a lo que establece el artículo 23 del código penal[…]Por lo que en base de los alegatos expuesto y de que la única vía abierta para revisar esta decisión es la revisión penal, y como ya se ha sentado un precedente en la Suprema Corte de Justicia al emitir la decisión. SCJ-SS-22-0267 de fecha 31 de marzo del 2022, relativo a que la pena a imponer a la persona que se le retenga falta penal por violar las disposiciones del artículo 309 in fine, la pena a aplicar es de dos (02) a cinco (5) años de prisión. Por lo que, en virtud de este nuevo cambio en la jurisprudencia, y de que la ley aplica para el porvenir, y del Principio de favoralidad, contenido en el artículo 7 numeral 5, de la Ley 137-11, es que se interpone el precente recurso de revisión penal [sic].*

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.1. Empezamos precisando que con respecto al recurso de revisión, el Código Procesal Penal, establece en su artículo 445 lo siguiente: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguientes: 1. cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo ilícito penal, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado".

3.2. Con relación a la suspensión de la ejecución de la decisión, el artículo 450 del Código Procesal Penal dispone que: "Durante la tramitación del recurso, la Suprema Corte de Justicia puede suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del

condenado o la aplicación de una medida de coerción. El párrafo del artículo 450 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025 que instituye el Código Procesal Penal, establece: "Párrafo. En el caso previsto en este artículo, el plazo de prescripción de la pena también se suspende".

3.3. En el caso, [redacted] propone como causal de revisión el cambio jurisprudencial producido en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, conforme con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal, vigente en ese momento y cita como fundamento la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0267, dictada por esta Segunda Sala el 31 de marzo de 2022.

3.4. En apoyo de la causal invocada, sostiene, en síntesis, que fue condenado mediante la Sentencia núm. 119-2013, dictada el 13 de mayo de 2013 por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a cumplir quince años de reclusión mayor por violación del artículo 309, parte final, del Código Penal, relativo a golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte.

3.5. Alega que, en fecha 26 de enero de 2022, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0025/22, mediante la cual determinó que la pena aplicable a dicha infracción es la reclusión menor, cuya

duración, conforme con el artículo 23 del Código Penal, se encuentra comprendida entre dos y cinco años. Afirmando que este criterio fue asumido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y que por lo tanto constituye un cambio jurisprudencial posterior y favorable que permite revisar la pena de quince años que le fue impuesta.

3.6. En el caso, la representante del Ministerio Público concluyó en el sentido de que sea acogido el presente recurso de revisión, en virtud de la jurisprudencia vinculante tanto del Tribunal Constitucional como de la Suprema Corte de Justicia.

3.7. En este punto, resulta pertinente establecer la secuencia procesal del caso que se analiza, a saber:

a. En fecha 28 de noviembre de 2011, ocurrió el hecho por el cual fue imputado [redacted], consistente en haber causado una herida de arma de fuego en la cabeza a [redacted], quien falleció posteriormente como consecuencia de la lesión recibida.

b. En fecha 26 de septiembre de 2012, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el Auto de Apertura a Juicio núm. P-310-2012 contra [redacted] por presunta violación del

artículo 309 del Código Penal y de los artículos 2, 3 y 39, párrafo III, de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

c. En fecha 13 de mayo de 2013, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 119-2013, mediante la cual declaró culpable a [redacted] de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte, previstos en el artículo 309, parte final, del Código Penal, y lo condenó a quince años de reclusión mayor.

d. En fecha 27 de septiembre de 2013, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes.

e. En fecha 10 de enero de 2014, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 86-2014, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto contra la decisión de segundo grado, adquiriendo la condena la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

f. En fecha 12 de junio de 2024, [redacted], por intermedio de su defensa técnica, interpuso el recurso de revisión que

ocupa actualmente la atención de esta Segunda Sala, fundamentado en un cambio jurisprudencial posterior y favorable.

3.8. Establecida la secuencia procesal, se verifica que el tribunal de juicio fijó como hechos probados que, en fecha 28 de noviembre de 2011, mientras [redacted] se encontraba jugando dominó en el colmado Michel, ubicado en la calle 3 del sector La Puya de Arroyo Hondo, [redacted] llegó al lugar en una motocicleta acompañado de otra persona, entró al establecimiento, sacó a la víctima hacia el exterior y le realizó un disparo en la cabeza.

3.9. También se estableció que [redacted] recibió inicialmente asistencia médica en una clínica y posteriormente fue trasladado al Hospital Traumatológico Dr. [redacted], donde falleció siete u ocho días después como consecuencia de la herida causada por el proyectil de arma de fuego.

3.10. El recurrente invoca como fundamento de la revisión el cambio jurisprudencial relativo a la pena aplicable al crimen de golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte. Sostiene que, conforme con el criterio anterior, esta infracción era sancionada con reclusión mayor de tres a veinte años; sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia

TC/0025/22, interpretó que la pena correspondiente es la reclusión menor, comprendida entre dos y cinco años.

3.11. El criterio tradicional de esta Segunda Sala establecía que el delito previsto en el artículo 309, parte final, del Código Penal debía ser sancionado con reclusión mayor de tres a veinte años. Esta interpretación partía de que el antiguo texto de la norma contemplaba la pena de trabajos públicos, sustituida por la Ley núm. 224-84 por la denominación de reclusión, sin que ello implicara una modificación de su duración.

3.12. Asimismo, se entendía que la Ley núm. 46-99, al modificar el artículo 106 de la Ley núm. 224-84, dispuso que toda referencia a trabajos públicos debía leerse como reclusión mayor y que, por tanto, la sanción correspondiente al delito de golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte se mantenía dentro de la escala de tres a veinte años. Este criterio obedeció a la ambigüedad legislativa existente respecto de la sanción prevista en el artículo 309, parte final, ante la confusión generada por el empleo de las expresiones trabajos públicos, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor.

3.13. El Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, estableció que, frente a la oscuridad de la

norma, debía prevalecer la interpretación más favorable al imputado. En ese sentido, determinó que la Ley núm. 24-97 redujo la sanción contemplada para los golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte al prescribir que la pena sería de reclusión, cuya duración debía situarse dentro de la escala prevista en el artículo 23 del Código Penal, esto es, entre dos y cinco años.

3.14. Así mismo dicho tribunal precisó que, cuando el hecho haya ocurrido con posterioridad a las modificaciones legislativas examinadas, la pena imponible por violación del artículo 309, parte final, es la reclusión menor y su duración debe establecerse dentro del límite mínimo de dos años y máximo de cinco años. Aunque los tribunales pueden apartarse de sus precedentes, todo cambio jurisprudencial debe encontrarse respaldado por una motivación suficiente y razonable. Los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial exigen que la modificación de un criterio anterior se sustente en razones jurídicas objetivas y esté destinada a ser aplicada con continuidad.

3.15. Es bien sabido que el artículo 184 de la Constitución dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas, irrevocables y

constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

3.16. A partir del criterio establecido en TC/0025/22, esta Segunda Sala modificó su jurisprudencia y determinó que, cuando una persona sea condenada por golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte, conforme con el artículo 309, parte final, del Código Penal, la sanción aplicable será de dos a cinco años de reclusión menor.

3.17. Este cambio fue reconocido, entre otras, en las sentencias núms. SCJ-SS-22-0267, de fecha 31 de marzo de 2022; SCJ-SS-22-00385 y SCJ-SS-22-00457, ambas de fecha 29 de abril de 2022; así como en la Sentencia núm. SCJ-SS-22-1353, de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante la cual esta Sala acogió un recurso de revisión sustentado en la misma causal y redujo a cinco años la pena impuesta al condenado.

3.18. En el caso examinado, el hecho por el cual fue condenado [redacted] ocurrió el 28 de noviembre de 2011, con posterioridad a las modificaciones legislativas interpretadas por el Tribunal Constitucional. Por tanto, procede aplicar la escala prevista en el artículo 23 del Código Penal, conforme con la cual la duración de la reclusión menor es de dos a cinco años.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.19. Por todo cuanto antecede, procede acoger la revisión de que se trata, anular la sentencia objeto de revisión y dictar directamente la sentencia del caso, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 451 del citado Código; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado [redacted], de quince (15) años por la de cinco (5) años de reclusión, por ser la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y por tanto la correspondiente al hecho probado.

3.20. Finalmente, conforme con la parte final del artículo 452 del Código Procesal Penal, las costas de una revisión rechazada quedan a cargo del recurrente. Por razonamiento contrario, cuando la revisión es acogida no procede imponerlas a quien recurre; en consecuencia, [redacted] debe ser eximido del pago de las costas.

3.21. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 119-2013, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la decisión objeto del presente recurso y dicta directamente la sentencia del caso; en consecuencia, condena a [redacted] a cinco años de reclusión menor por violación del artículo 309, parte final, del Código Penal, que tipifica y sanciona los golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte.

Tercero: Declara cumplida la pena impuesta y ordena la inmediata puesta en libertad de [redacted], siempre que no se encuentre privado de libertad por otra causa.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Lpr